

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición de declaratoria de pobreza y/o se le reduzca el monto de la caución prendaria impuesta a la ajusticiada ZOILA FERREIRA RÍOS a efectos de disfrutar de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de condena, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

1. Como consecuencia de la aceptación de cargos bajo la modalidad de preacuerdo ZOILA FERREIRA RÍOS fue condenada a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$17'068.583, en calidad de autora - interviniente del delito de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y falsedad ideológica, y en calidad de autora de la conducta punible de falsedad en documento privado; concediéndosele el subrogado de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor equivalente a cinco (5) smmlv y suscripción de diligencia de compromiso; según sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.

2. La ajusticiada solicita se le conceda el amparo de pobreza y en consecuencia se le rebaje el monto de la caución prendaria que le fuera impuesta en la sentencia para entrar a purgar la pena en su domicilio, pues no cuenta con los recursos económicos para sufragarla, pues es madre cabeza de familia y tiene a su cargo dos hijos con discapacidades especiales.

3. En términos generales, la caución prendaria constituye garantía por parte de los sentenciados, destinada a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele un subrogado penal, así como el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales generaron.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Caución prendaria que consiste en el depósito de dinero, que se fija de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible; en el caso concreto ésta constituye uno de los requisitos contemplados en el artículo 38B del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al sustituto de la prisión domiciliaria, junto con la suscripción de diligencia de compromiso.

4. Desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas carece de competencia para ello, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas radica en

“...1. ...las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...”.

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

“...1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad...”

5. Por lo anterior, este Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia controvertida, ya que no se trata de la aplicación – por favorabilidad - de una nueva norma, sino que se desconozca la sentencia de condena que se encuentra en firme, modificando la caución prendaria que a criterio del fallador fue impuesta a efectos de entrar a disfrutar de la prisión domiciliaria.

Cuando la sentencia de condena cobra ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía que hoy acude el ajusticiado, si tanto ella como su defensor no estaban de acuerdo con la caución prendaria impuesta para la materialización del subrogado otorgado, su obligación era la de apelar la misma ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior, más no pretender acudir al Juez Ejecutor en procura de su rebaja, como si se tratara de una instancia alterna.

Por consiguiente, ante la falta de competencia para modificar la sentencia de condena, se denegará la solicitud de reducción de la caución prendaria impuesta en contra de la sentenciada ZOILA FERREIRA RÍOS; en su defecto, comoquiera que la ajusticiada no se ha presentado a efectos de cumplir la pena de prisión impuesta en su contra, por ante el CSA se librará en su contra la respectiva orden captura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza y/o reducción del monto de la caución prendaria a favor de la sentenciada ZOILA FERREIRA RÍOS, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRESE orden de captura en contra de la sentenciada ZOILA FERRERIRA RÍOS a fin de que cumpla la pena de prisión impuesta en su contra.

TERCERO: ENTERAR a las partes que en contra esta decisión procede los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 33855. CUI. 828-2013-01360
C/: ZOILA FERREIRA RÍOS
D/: Peculado por apropiación y otros
A/: Avoca // niega reducción de caución prendaria
LEY 906 DE 2004

Zoraida Pedraza Porras

08 MAR 2021

Proc. Juan de Penal I